

## NÚMERO 169.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Charles O. Brown, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para salar y ahumar carne, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 618, expedida á favor del Sr. Charles O. Brown.

Queda registrada esta patente bajo el número 618 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para salar y ahumar carne, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º Octubre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 39.

México, Octubre 1º de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 9 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

## NÚMERO 170.

## REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y conforme á lo prescrito en el artículo 1º de la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido á bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO

*provisional para transportes militares por los ferrocarriles de la República.*

Art. 1º Los transportes militares por ferrocarril pueden ser ordinarios ó estratégicos. Los transportes ordinarios no alteran la explotación comercial. Los estratégicos tienen por objeto mover grandes masas de trompas y materiales de guerra para concentrarlos rápidamente sobre uno ó más puntos, y cuya conse-

cuencia es entorpecer ó suspender del todo, en una ó más líneas, la explotación comercial.

Art. 2º Los transportes ordinarios comprenden la conducción de militares aislados ó en destacamento, sin ó con material de guerra, pudiendo hacerse dichos transportes en trenes ordinarios de pasajeros, en trenes mixtos, y en trenes de carga ó en trenes extraordinarios que no interrumpan la explotación comercial. Los transportes estratégicos no pueden ser reglamentados, por su propio carácter, con la precisión que lo son los ordinarios; pero llegado el caso dichos transportes deberán hacerse con absoluta preferencia á cualquiera otro.

Art. 3º Para facilitar los transportes ordinarios en cuanto dependa de las respectivas empresas, deberán éstas remitir á la Secretaría de Guerra los orarios ó cuadros de marcha de los trenes, cada vez que se introduzca alguna modificación en ellos. Las empresas darán también á la Secretaría de Guerra, cuando ésta los pida, todos los demás datos respecto á capacidad de los coches de pasajeros, carros de carga, etc., que fueren convenientes en cada caso para que el transporte de tropas por las vías férreas se haga sin contratiempo ninguno.

Art. 4º El Secretario de la Guerra, los Jefes de Zonas Militares, los Comandantes militares y los Jefes de Reemplazos y en campaña los Generales en Jefe de Ejército y de Cuerpo de Ejército, son quienes tienen derecho para expedir órdenes para transportes

de militares aislados ó en destacamentos, así como de material de guerra, y ningún otro Jefe ó Autoridad militar puede librar orden alguna de pasaje ó flete militar, sin autorización expresa de la Secretaría de Guerra, debiendo en cada caso en que mediare autorización como queda dicho, presentarse á las empresas y dejarse en su poder constancia de dicha autorización. Las empresas presentarán mensualmente á la Secretaría de Guerra una noticia ó informe en que se expresarán los nombres y títulos de las autoridades militares que hubieren librado órdenes durante el mes, dándose también en dichos informes un pormenor de las órdenes.

Art. 5º Los militares aislados, siempre que viajen en servicio, tienen derecho á llevar, con cargo al Erario Nacional, comprendiéndose en ese cargo cualquier exceso que resulte sobre lo que cada empresa respectiva concede según sus tarifas aprobadas:

Los soldados hasta treinta kilos de equipaje en que se incluirá el armamento personal y la ropa.

Los oficiales desde subteniente ó alférez hasta capitán 1º inclusive, hasta sesenta kilos.

Los Jefes superiores, hasta ochenta kilos, y

Los Generales hasta cien kilos.

Se admitirá por las compañías, con el cargo correspondiente y sin que esto implique obligación ninguna por parte de las compañías de transportar caballos y otros animales en sus trenes de pasajeros:

1 caballo de cada soldado de caballería ú oficial.

2, por cada Mayor ó Teniente Coronel.

3, por cada Coronel ó General.

Las clases en que se libraré pasaje reducido á los militares será:

En 1ª á los Generales y Jefes superiores.

En 2ª á los oficiales desde subteniente ó alférez hasta capitán 1º

En 3ª á los sargentos, cabos y tropa.

El equipaje de los Generales, Jefes y Oficiales está constituido por toda clase de objetos, armas, municiones, instrumentos y demás para el desempeño de sus comisiones.

Art. 6º Si algún militar que hubiere obtenido su pasaje en virtud de orden extraviare su boleto, no por eso será detenido en su viaje, sino que se le pedirá su orden de marcha como justificante y dará además al empleado del ferrocarril que le proporcione el pasaje para que pueda terminar su viaje una constancia de ello. Las empresas darán cuenta á la Secretaría de Guerra de cada caso de extravío de boletos militares que ocurra en sus líneas, y para evitar abusos que pudieran cometerse en perjuicio de las mismas con los boletos militares que se extraviaren, podrán dichas empresas exigir en sus trenes á toda persona que viaje con boleto militar la presentación de la orden de marcha ú otro documento que acredite el derecho que pudiese tener á viajar con tal boleto.

Art. 7º Si algún militar que viajare con boleto de pasaje reducido se pasare del lugar de su destino, se-

rá devuelto á él por el tren inmediato con el descuento de concesión, sin necesidad de que medie orden para ello, pagando el militar el pasaje con el descuento; pero si el militar careciere del dinero necesario para satisfacer el importe de dicho pasaje, se le devolverá á su destino sin hacerle cobro ninguno, estando en este caso obligado el militar á entregar al empleado del ferrocarril que le proporcione el pasaje una constancia de lo ocurrido. Las empresas darán cuenta á la Secretaría de Guerra de cada uno de estos casos que ocurra en sus respectivas líneas.

Art. 8º Cuando algún militar viaje con caballo, dará á la empresa aviso con doce horas de anticipación.

Art. 9º Cuando la carga y descarga de caballos ó mulas, equipajes, carros, material de guerra, provisiones y forrajes se haga por las compañías, se les abonará en cuenta su importe.

Art. 10. Siempre que el número de soldados no pase de cien, la autoridad militar puede servirse de los trenes ordinarios que contengan carros de las tres clases con el mismo derecho que el público. Si para verificar el transporte fuere menester agregar vehículos á dichos trenes que exigiera su formación en dos secciones, no por esto se consideraría como especial para su pago la sección ocupada por la tropa. Cada empresa deberá fijar el número mayor de vehículos que puedan arrastrar las máquinas de trenes ordinarios.

Para facilitar el buen servicio en este particular,

la Secretaría de Guerra y las autoridades militares cuando á ellas corresponda, cuidarán de dar aviso á las empresas con bastante anticipación para que puedan prevenirse y disponer lo conveniente dentro del tiempo oportuno.

Art. 11. Siempre que el transporte de fuerzas deba hacerse conduciendo además carros, caballos, acémilas y materiales que hagan necesario el empleo de furgones de carga y otros vehículos distintos de los que están exclusivamente destinados al servicio de trenes de pasajeros, dicho transporte se hará en trenes de carga, sin que pueda obligarse á las empresas á agregar carros de carga á sus trenes ordinarios de pasajeros. Estos trenes de carga correrán como secciones de los trenes ordinarios, ateniéndose á lo que previene el artículo anterior ó como trenes especiales extraordinarios con itinerario propio, si así lo pide la Secretaría de Guerra.

Art. 12. Cuando tengan que hacerse movimientos con urgencia motivada por interés de orden público, á juicio de la autoridad militar y que no permita esperar para la conducción de las tropas, el paso, ni la rapidez, detenciones, etc., de los trenes ordinarios, la autoridad militar deberá pedir tren especial, que las empresas proporcionarán procurando en cuanto esté á su alcance cubrir lo que exija el conveniente y seguro transporte de las fuerzas.

Los trenes especiales militares que puedan correr conforme á las tablas de marcha de los trenes ordi-

narios y como secciones de ellos se pedirán con doce horas de anticipación, y los especiales extraordinarios con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 13. Un convoy de tropas sólo puede ser dividido en secciones de un mismo tren, y cuando las dificultades del ferrocarril exijan su repartición de otra manera, para vencerlas se obrará con conocimiento y consentimiento del Jefe del convoy para que tome las medidas militares que juzgue convenientes para la seguridad de las fracciones, con tal siempre que el convoy llegue á su destino ya reunido en un tren único ó en secciones que marchen una de otra á la menor distancia reglamentaria.

Cuando se reúnan grupos de distintos cuerpos irán á las órdenes de un solo Jefe.

Art. 14. Únicamente en lo que se refiere á las medidas de orden y seguridad de las tropas ó convoy que se transporten, quedarán los conductores de trenes militares especiales subordinados á los Jefes militares de los mismos, cuyas órdenes obedecerán bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 15. Las empresas cooperarán en cuanto esté á su alcance y dentro de la órbita de sus respectivos derechos y obligaciones, al buen servicio y eficaz movimiento de las fuerzas que se transporten por ferrocarril, debiendo cuando fuere conveniente dar por la vía telegráfica los avisos necesarios á las estaciones donde hubiere empalmes con otras líneas que deba recorrer el convoy que se transporte, para que se ten-

gan listos todos los trenes ó máquinas que hubieren de necesitarse, así como á los depósitos que hayan de proporcionar máquinas de auxilio, ó en donde deba detenerse el convoy para comidas ó para dar agua á los caballos y mulas, de modo que todo pueda estar dispuesto cuando llegue aquel y no se entorpezca su marcha; pero no podrá exigírsele responsabilidad á una compañía, si transmitiendo las órdenes á las otras empresas, justifica que el aviso fué oportuno.

Art. 16. Para la carga y descarga de municiones, provisiones, cañones, animales, etc., así como para la distribución de los soldados en los carros que les están destinados, la clase de éstos, etc., se sujetarán las empresas y Jefes de destacamentos á las instrucciones de la Secretaría de Guerra; entendiéndose siempre, sin embargo, que esas instrucciones no deberán en ningún caso introducir en el servicio de ferrocarriles, alteración que signifique un quebrantamiento de los reglamentos de las mismas empresas ú obligación alguna que las empresas no tengan que cumplir, conforme á sus respectivos contratos.

Art. 17. Cuando en un tren vaya algún destacamento con sus municiones de guerra, las compañías tomarán, en la parte que les corresponda, las precauciones propias y naturales, sin que se entienda que por eso asumen responsabilidad en caso de accidente. Estas precauciones no se refieren á las municiones que cada soldado lleve sobre sí en la cartuchera y en la mochila.

Art. 18. Siempre que entre las cuotas de la Compañía haya alguna inferior á la cuota reducida estipulada en la concesión para transporte de efectos del Gobierno, éste tiene el derecho de aprovecharlas en las mismas condiciones que el público.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel Gonzalez Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México Octubre 11 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 93.—Octubre 17 de 1894.

### NÚMERO 171.

#### MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 24 de Marzo último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. D. José Villaseca y Domenech, su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada “El Gallo de Oro,” que usa en el papel para cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Capellades, Provincia de Barcelona, España, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México 10 de Octubre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. S. de la Fuente Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, 10 de Octubre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Octubre 18 de 1894.

---

NÚMERO 172.

**CIRCULAR.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4<sup>a</sup>

Hoy digo á la Sra. Luisa Q. de Gabilondo, lo que sigue:

Dí cuenta al Presidente de la República con el escrito de vd. fecha 10 de Septiembre último, en que manifiesta que por no serle posible satisfacer el impuesto anual respectivo, hace abandono de las minas que formaron la Zona Minera de La Cananea, concedida al Sr. Hilario S. Gabilondo, según contrato fecha 3 de Septiembre de 1888; y en contestación manifiesto á vd. por acuerdo del propio Magistrado, que se declara la pérdida de la propiedad de las minas denominadas “Elenita,” núm. 1,918. “Alfredaña,” núm. 1,919. “Qué Esperanza,” núm. 1,920. “Unión Mexicana,” núm. 1,921. “Juárez,” núm. 1,922 y “Quintera,” núm. 1,923, ubicadas en la Sierra de la Cana-

nea, Distrito de Arizpe del Estado de Sonora, á las cuales se refiere el contrato mencionado.

“Sírvasse vd. remitir á esta Secretaría los títulos respectivos.

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 12 de Octubre de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Una Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Octubre de 1894.—El Oficial mayor 2<sup>o</sup>, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 96.—Octubre 20 de 1894.

---

NÚMERO 173.

**CIRCULAR.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4<sup>a</sup>

Hoy digo al Administrador General del Timbre lo siguiente:

“Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 1,370, fecha 17 de Septiembre próximo pasado, en que informa que no obstante haberse hecho la citación de acreedores prevenida en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, no fué pagado

el impuesto que causó en el último tercio del año fiscal próximo pasado, la mina "El Refugio," núm. 2,700 ubicada en la Municipalidad de Canatlán del Partido y Estado de Durango, y perteneciente al Sr. Ramiro de la Garza, según el título núm. 616 expedido por la Secretaría de Fomento el 9 de Noviembre de 1893. En contestación manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, recomendándole ordene á la Administración Principal del Timbre en aquella ciudad, que recoja el título respectivo remitiéndolo á esta Secretaría."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 12 de Octubre de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México Octubre 12 de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 96.—Octubre 20 de 1894.

## NÚMERO 174.

### REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción 1ª de la Constitución federal, se ha servido aprobar el siguiente

### REGLAMENTO

*De los médicos Delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos de la República.*

Art. 1º Conforme á lo dispuesto en los artículos 3º y 8º del Código Sanitario, los Delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos de 1ª, 2ª y 3ª clase, como Agentes del Gobierno Federal, son los encargados é inmediatamente responsables del servicio sanitario marítimo.

Art. 2º En todos los puertos en donde haya Delegado del Consejo, se nombrará un Médico adjunto, que suplirá sus faltas accidentales, previo aviso al mismo Consejo, siempre que por cualquier motivo, aquel no pueda desempeñar las funciones que le están encomendadas. Ese encargo será honorífico, no podrá renunciarse en los momentos en que el Médico